



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-36-031-2015-00240-00
Demandante: Fernando William Trejos Gamboa
Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito
Público y Ministerio de Defensa – Policía
Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

El 17 de septiembre de 2019, la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 354 cuaderno principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibidem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho, visible a folio 354 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-36-033-2015-00294-00
Demandante: José Silvino Lobón Colombia
Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito
Público y Ministerio de Defensa – Policía
Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

El 17 de septiembre de 2019, la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 192 cuaderno 2).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibidem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho, visible a folio 192 z del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00413-00
Demandante: Eduardo Sinisterra Cortes y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia celebrada el 28 de junio de 2019. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El 25 de junio de 2016¹, lo señores Eduardo Sinisterra Cortes, Ana Yenny Castillo Quiñones, Sebastián Sinisterra Castillo, Carlos Ariel Sinisterra Castillo, Ana Isabel Sinisterra Castillo, Sara Sofía Sinisterra Castillo, Sara Sofía Sinisterra Castillo, Lola Mercedes Sinisterra Castillo y Zoila Stella Cortes, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda con el fin de que se declarara al Ejército Nacional patrimonialmente responsable por las lesiones sufridas por el señor Eduardo Enrique Sinisterra Castillo.

Mediante auto del 26 de agosto de 2015², el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá admitió la demanda y ordenó las notificaciones de rigor. No obstante, con posterioridad, este Juzgado avocó conocimiento del proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 22 del Acuerdo PSAA15-10385, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura³.

El 13 de septiembre de 2017⁴, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en donde se fijó el litigio en

¹ Acta individual de reparto que reposa a folio 25 de julio de 2015.

² Folio 31 del cuaderno principal.

³ Providencia del 27 de noviembre de 2015, visible a folio 33 del expediente.

⁴ Folios 64 al 71 del cuaderno principal.

cuestión y decidió sobre el decreto y práctica de las pruebas oportunamente solicitadas.

El 28 de junio de 2019⁵, en virtud de la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandada⁶, el Juzgado adelantó audiencia de conciliación en la que dicha apoderada puso de presente que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa autorizó conciliar los perjuicios morales causados a todos los demandantes.

De la anterior fórmula de conciliatoria se corrió traslado al apoderado de la parte demandada, quien manifestó estar de acuerdo con la propuesta presentada por el Ejército Nacional.

II CONSIDERACIONES

En consideración a lo expuesto, con la finalidad de realizar un pronunciamiento sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio en cuestión, el Juzgado seguirá el siguiente derrotero: i) contenido de la propuesta de conciliación; ii) requisitos para la aprobación del acuerdo; iii) caso concreto; y iv) conclusiones.

- **De la propuesta de conciliación**

En Acta 34 del 20 de febrero de 2017, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional autorizó conciliar, bajo la teoría del riesgo excepcional, los daños morales sufridos por los demandantes, en los siguientes términos:

“Con fundamento en la información suministrada por el apoderado del Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES

Para EDUARDO SINISTERRA CORTES Y ANA YENNY CASTILLO QUIÑONEZ, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para, SEBASTIAN SINISTERRA CASTILLO, CARLOS ARIEL SINISTERRA CASTILLO, ANA ISABEL SINISTERRA CASTILLO, LOLA MERCEDES SINISTERRA CASTILLO, SARA SOFÍA SINISTERRA CASTILLO Y ZOILA ESTELA CORTES CC en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

⁵ Folio 138 del cuaderno principal.

⁶ Solicitud para fijar fecha y hora, con el fin de realizar audiencia de conciliación que reposa a folio 96 del expediente.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circula Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

- **De los requisitos para aprobación del acuerdo**

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, resulta preciso indicar que el Consejo de Estado⁷ ha señalado que para impartir aprobación de este tipo de convenios, se requerirá la constatación de los siguientes requisitos:

1. La no configuración del fenómeno de la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. El carácter particular y de contenido económico de los derechos respecto de los cuales versa el acuerdo conciliatorio.
4. El pacto alcanzado debe contar con las pruebas necesarias.
5. La conciliación no tiene que resultar violatoria de la Ley ni lesiva al patrimonio público.

- **Caso concreto**

En consideración al contenido de la conciliación en cuestión y teniendo claro los requisitos necesarios a tener en cuenta para realizar el examen de legalidad del acuerdo logrado, se procederá a verificar la concurrencia de los mismos, así:

- a) Caducidad del medio de control**

Al respecto, se recuerda que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 prevé que el término para presentar demandas, en ejercicio del medio de control de reparación directa, será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al hecho generador del daño antijurídico, o desde cuando se tuvo conocimiento de dicho hecho.

Teniendo en cuenta lo previsto, el Juzgado se estará a lo dispuesto en el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 13 de septiembre

⁷ Providencia del 15 de mayo de 2018; Rad. 20001-23-31-000-2009-00084-01 (42231). Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque.

de 2017⁸, a través del cual fue solventada la excepción previa de caducidad del medio de control, en el sentido de declararla no probada. Decisión, en contra de la cual no se propuso recurso alguno.

b) Capacidad para conciliar

En lo concerniente a esta cuestión, se advierte que el abogado Edgar Humberto Pérez Arteaga, quien acudió a la audiencia de conciliación del 28 de junio de 2019, como apoderado sustituto del abogado Horacio Perdomo Parada, contaba con las mismas facultades que el apoderado principal de la parte actora, dentro de las cuales se encontraba expresa la de conciliar, de conformidad con los poderes que obran a folios 1 al 3 y 135 del expediente.

En segundo lugar, se observa que la abogada Gilma Shirley Díaz Fajardo, quien actuó en su calidad de apoderada de la parte demandada, también contaba con la facultad expresa para conciliar, según se puede extraer del poder visible a folio 54 del expediente.

Con todo, es del caso precisar fue el propio Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la autoridad demandada quien autorizó presentar fórmula de conciliación en el presente asunto.

c) Contenido económico

En el presente asunto, se infiere que el objeto del acuerdo versa sobre derechos de contenido eminentemente particular y económico, puesto que la conciliación se concreta en el reconocimiento de una indemnización por parte del Ejército Nacional, como consecuencia de los perjuicios morales que se ocasionaron a los demandante, por las lesiones y la pérdida de capacidad para laborar que sufrió el señor Eduardo Enrique Sinisterra Castillo.

d) De las pruebas del acuerdo conciliatorio

De conformidad con los medios probatorios allegados oportunamente al proceso, quedaron demostrados los siguientes hechos relativos a la responsabilidad de la entidad demandada:

- El señor Eduardo Enrique Sinisterra Castillo prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, por un periodo comprendido desde el 15 de febrero de 2011, hasta el 11 de enero de 2013. Esto, conforme la constancia visible al reverso del folio 88 del cuaderno principal.

⁸ Folios 64 a 71 del cuaderno principal.

- El 21 de octubre de 2011, el mencionado soldado resultó herido por arma de fuego en sus extremidades inferiores y cadera, como consecuencia del ataque perpetrado por miembros de la Columna Daniel Aldana de las FARC. Lo anterior, según consta en el Informe Administrativo por Lesión 019 del 28 de octubre de 2011, suscrito por el Comandante del Batallón de Selva 53, visible a folio 13 del expediente.

En ese mismo informe, se dejó consignado que la lesión sufrida por el señor Sinisterra Castillo, se produjeron “[...] *En el servicio como consecuencia del combate*”.

- El 16 de septiembre de 2013, mediante Acta de Junta Médico Laboral 62543, adoptada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se calificó al soldado Eduardo Sinisterra con una disminución de su capacidad laboral del 53.95%, tal y como se aprecia en la documental que reposa a folios 17 y 18 del cuaderno principal.
- Los señores Ana Yenny Castillo Quiñonez y Eduardo Enrique Sinisterra, son los padres del soldado Eduardo Enrique Sinisterra Castillo, tal y como se desprende del Registro Civil de Nacimiento que se encuentra a folio 7 del expediente.
- Los señores Sinisterra Castillo, Carlos Ariel Sinisterra Castillo, Sara Sofía Sinisterra Castillo, Lola Mercedes Sinisterra Castillo y Ana Isabel Sinisterra Castillo, son hermanos del demandante lesionado, el señor Eduardo Enrique Sinisterra Castillo, en la forma como se extrae que los Registro Civil de Nacimiento visibles a folios 6 al 11, así como de aquellos que obran a folios 149 a 152, del cuaderno principal.

Ahora bien, sobre las pruebas relativas al parentesco de los demandantes, el Juzgado encuentra importante mencionar que, si bien en providencias del 10 de mayo de 2018⁹, 14 de marzo¹⁰ y 26 de abril de 2019¹¹, se advirtió que el nombre y documento de identidad del padre de los señores Sebastián y Carlos Ariel Sinisterra Castrillo no correspondía con el del soldado lesionado, así como los datos de identificación del actor Sinisterra Cortés Eduardo tampoco concordaban con los consignados en el registro civil del señor Eduardo Enrique Sinisterra Castillo, lo cierto es que dichas irregularidades fueron corregidas con posterioridad.

⁹ Folios 119 y 120 del cuaderno principal.

¹⁰ Audiencia de Conciliación, cuya acta reposa folio 134 *ibidem*.

¹¹ Acta de la audiencia de conciliación visible a folio 136 *ibidem*.

En efecto, la parte actora allegó¹² la Escritura Pública 424 del 31 de julio de 2019, así como las correspondientes certificaciones expedidas por la Registraduría General del Estado Civil y los Registros Civiles de Nacimiento de Sebastián y Carlos Ariel Sinisterra Castrillo; documentos a través de los cuales consta que el número de identificación del señor Eduardo Sinisterra Cortes es 87.710.154 de Ipiales, Nariño, habiéndose cancelado el registro numérico 98.431.229, por doble cedula.

De ahí que se haya aclarado por el actor, con posterioridad a la celebración de la conciliación, lo relativo a la identidad del padre de los demandantes, Sebastián y Carlos Ariel Sinisterra Catillo.

Acreditadas las anteriores circunstancias fácticas, el Despacho, a continuación, estudiará si el Ejército Nacional resulta responsable del daño que le imputan los demandantes y, por ende, si debe indemnizarlo.

Con tal fin, en primer lugar, es preciso mencionar que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 90¹³, consagra una cláusula general de responsabilidad del Estado, de donde se desprende que este será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción y omisión atribuible a sus agentes, siendo entonces dos postulados que la fundamentan: el daño antijurídico y la imputación del mismo a la administración¹⁴.

Al respecto, se debe aclarar que un daño se califica como antijurídico en la medida de que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio que le ocasiona, razón por la cual es indemnizable¹⁵.

De otro lado, el Consejo de Estado¹⁶ ha precisado que el daño antijurídico tiene dos componentes: a) el alcance del daño, es decir, el menoscabo sufrido por una persona; y b) aquel que, derivado de la actividad, omisión o inactividad de la administración, no es soportable, por ser contrario a la Constitución Política o a la ley, por resultar irrazonable o porque no tiene sustento en la prevalencia del interés general.

¹² Documentos aportados mediante memorial visible a folios 140 a 152 del cuaderno principal.

¹³ "Artículo 20. El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017). Rad. 68001-23-31-000-1999-00621-01 (39697).

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C – 333 de 1996. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017). Rad. 27-001-23-31-000-2007-00049-01 (39553).

Así mismo, indicó:

[...] 6.2. En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la 'antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima'. Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado 'que esta aceptación del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia administración'.

[...]

*6.4. Debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente de la Sala un 'Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daño antijurídicos y no indemnizarlos. **Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida**'. (Se destaca)*

Así, se infiere que son tres los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado: i) una acción u omisión por parte del Estado; ii) el daño antijurídico; y iii) un nexo de causalidad entre los dos anteriores. Entonces, únicamente cuando estos componentes se cumplan, hay lugar a endilgar alguna responsabilidad al Estado y, por ende, condenarlo a reparar el daño que generó.

Ahora bien, de lo expuesto, es claro que para estudiar la configuración de la responsabilidad a cargo del Estado, el operador jurídico debe analizar como primer supuesto, la acreditación de un daño antijurídico. Empero, sobre el análisis de este elemento surge un interrogante en torno a: ¿quién tiene la carga de probarlo? Al respecto, es del caso mencionar que el artículo 167¹⁷ del Código General del Proceso, aplicable por remisión

¹⁷ *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que cada parte debe probar los hechos que invoca, salvo situaciones excepcionales, en las cuales, por cuestiones prácticas de acceso al medio de prueba, se invierta la carga.

Adicionalmente, jurisprudencialmente se han desarrollado diversas teorías con el fin de determinar cuál es la carga probatoria de quien demanda la reparación de un daño antijurídico, las cuales coinciden en concluir que, por regla general, siempre que se invoque una falla del Estado, ésta debe ser demostrada por quien la invoca, salvo algunas excepciones. Es así como frente a la carga, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha dicho:

Al efecto, es preciso recordar que por mandato del artículo 1757 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta al poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado [...] Es así como al juez se le impone regir sus decisiones de acuerdo con por lo menos, tres principios fundamentales: onus probando incumbit actori (al demandante le corresponde probar los hechos en que fundamenta su acción); reus in excipiendo, fit actor (el demandado, cuando excepciona, finge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa); y actore non probante, reus absolvitur (el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probarlos hechos fundamento de su acción). Estos principios están recogidos tanto en la legislación sustancial (art. 1757 del CC) como en la procesal civil colombiana (art. 177 del Código de Procedimiento Civil), y responden primordialmente a la exigencia de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad, salvo cuando se trate de hechos notorios y afirmaciones o negaciones indefinidas por no requerir prueba¹⁸.

En tales condiciones, solo que se trate de un régimen excepcional de responsabilidad, como verbigracia, los casos en que aplica la responsabilidad objetiva, la regla general indica que la parte que invoca el daño antijurídico tiene la carga de probarlo.

En segundo lugar, en consideración a que en el presente asunto se está frente a hechos ocurridos durante la prestación del servicio militar obligatorio, resulta esclarecedor analizar cuál es la responsabilidad del Estado frente a los soldados conscriptos.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 19 de julio de 2017. Expediente 52001-23-31-000-2008-00376-01 (39923) M.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Concerniente a ello, el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia prevé que “[...] todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”. De igual forma, se advierte que, en desarrollo de este mandato, la Ley 48 de 1993¹⁹ dispuso que todos los varones colombianos tienen la obligación de definir su situación militar y determinó las modalidades para la prestación del servicio militar obligatorio, así como el término de duración del mismo.

De lo anterior, se colige que la prestación del servicio militar obligatorio constituye una carga, o gravamen especial del Estado, que deben soportar los varones colombianos, en virtud del mandato legal y constitucional de proteger la independencia nacional, y las instituciones públicas.

En ese contexto, el Consejo de Estado²⁰, ha precisado que existe una diferencia entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio y los soldados voluntarios o profesionales, pues, ha ilustrado que, en el primer caso, este surge con ocasión al mencionado deber constitucional, mientras que, en el segundo, ha aducido que su origen estriba en una relación legal y reglamentaria.

Con relación a este tema, la mencionada Corporación²¹ ha sostenido que, una vez demostrada la existencia de daño antijurídico causado durante la prestación del servicio militar, este resulta imputable al Estado, pues, ocurrió con ocasión de la materialización del referido deber constitucional.

Así, no solamente, al Estado, le corresponde la protección de los obligados a prestar el servicio militar, sino también la asunción de todos los riesgos que se originen como consecuencia de la realización de esa actividad, salvo que se presente una fuerza mayor o el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, caso en el cual deben ser probados suficientemente.

De ahí que pueda deducirse que los soldados que prestar servicio militar se encuentran sometidos a custodia y cuidado por parte del Estado. De manera que a este debe garantizar su integridad y, en consecuencia, asumir los riesgos a los que se encuentran expuestos en el ejercicio de esa carga pública.

¹⁹ “Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de septiembre de 2017.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: Martha Nubia Velásquez Rico. Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Rad. 20001-23-31-000-200900349-01 (41799).

Ahora bien, en cuanto al título de imputación aplicable por los daños causados a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló que los mismos pueden ser de “[...] i) un daño especial, materializado en el rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación jurídica de soportar el soldado, ii) un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial”²².

Así las cosas, debido a que los soldados conscriptos doblegan su voluntad y libertad en cumplimiento de un mandato constitucional, los daños que puedan sufrir en la ejecución de esta carga resultan inicialmente atribuibles al Estado, por ostentar una posición de garante que le implica ejercer una labor de cuidado y custodia de aquellos que prestar el servicio militar obligatorio.

A continuación, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, el Despacho procederá a analizar el fondo del asunto. Para ello, se examinarán los supuestos de hecho que se encontraron probados en antecedencia, a la luz de las precisiones conceptuales traídas a colación sobre la responsabilidad del Estado frente a la especial relación de sujeción que ostenta con los soldados conscriptos.

En el presente caso, se observa que los señores Eduardo Sinisterra Cortes, Ana Yenny Castillo Quiñones, Sebastián Sinisterra Castillo, Carlos Ariel Sinisterra Castillo, Ana Isabel Sinisterra Castillo, Sara Sofía Sinisterra Castillo, Lola Mercedes Sinisterra Castillo y Zoila Stella Cortes, acudieron a la Jurisdicción para que se condene al Estado a la indemnización de los perjuicios originados con ocasión de las lesiones que habría sufrido el señor Eduardo Enrique Sinisterra Castillo, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Para comenzar, es preciso recordar que, de las pruebas que obran en el expediente, quedó demostrado que el señor Sinisterra Castillo, el 21 de octubre de 2011, resultó lesionado por arma de fuego en sus extremidades inferiores y cadera, como consecuencia del ataque perpetrado por miembros de la Columna Daniel Aldana de las FARC, esto, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Rad. 76001-23-31-000-2005-02609-01 (45166).

También, se acreditó que, como consecuencia de las anteriores circunstancias, el soldado Sinisterra sufrió una pérdida en su capacidad para laboral del 53.95%.

En este punto, es necesario precisar que, si bien el directamente afectado por el daño descrito no es parte activa dentro del proceso de la referencia, los demandantes pretenden la indemnización de los perjuicios derivados de las lesiones que este sufrió mientras prestaba su servicio militar, por considerarse afectados por ello. Por lo tanto, es en este escenario que se desarrollará el estudio del caso concreto.

Así, encontrándose acreditada la existencia de un daño antijurídico cierto e indemnizable, sufrido por el señor Sinisterra Castillo, que constituye, según se desprende líneas arriba, el primero de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, lo siguiente es verificar el segundo de dichos elementos, que corresponde con la imputación de ese hecho dañino. Para tal fin, se deben tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció.

Al respecto, se recalca que de las pruebas aportadas al expediente, se encontró probado que el mencionado soldado, el 21 de octubre de 2011, mientras se encontraba prestando su servicio militar, sufrió lesiones en sus piernas y cadera, que luego se tradujo en una pérdida de su capacidad para laborar.

Entonces, teniendo en cuenta que el señor Sinisterra Castrillo se encontraba bajo custodia y cuidado del Estado cuando resultó lesionado, al estar prestando su servicio militar, así como que dicho hecho ocurrió en el servicio y como consecuencia del combate, es dable colegir que el daño antijurídico estudiado resulta imputable al Estado, en aplicación del régimen de responsabilidad del daño especial, habida cuenta que se produjo en el contexto del cumplimiento de un mandato constitucional, en beneficio del interés general, que le impuso a la víctima directa un sacrificio mayor que al resto de los administrados y, por lo tanto, se tradujo en el rompimiento del principio de igualdad entre las cargas públicas.

En este orden de ideas, al encontrarse probada la responsabilidad del Ejército Nacional de las lesiones sufridas por el soldado Sinisterra Castillo, el Juzgado encuentra que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, consistente en el pago de una indemnización a los demandantes, derivada de los perjuicios causados a partir de la ocurrencia del mencionado hecho dañino, se encuentra debidamente sustentado, de manera que resulta procedente y conforme a derecho.

e) Inexistencia de lesividad al erario público y de transgresión la Ley

Con relación a este aspecto, debe señalarse que las pretensiones de la demanda giran en torno a la indemnización de los perjuicios morales sufridos por los actores, respecto de las lesiones del soldado conscripto Sinisterra Castillo.

Por consiguiente, es del caso tener en cuenta que la Jurisprudencia ha establecido un parangón para la indemnización de este tipo de daño, conforme la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la que se estipularon los siguientes criterios:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de Consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e Inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e Inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Entonces, toda vez que la pérdida de la capacidad laboral del señor Eduardo Enrique Sinisterra Castillo correspondió al 53.95%, es claro que el acuerdo al que llegaron las partes, consistente al pago de 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de los padres del lesionado; y 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes respecto de los demás demandantes, no resulta violatorio al ordenamiento jurídico ni lesivo al patrimonio público, pues, según los parámetros fijados por el Consejo de Estado, este monto ascendería a la suma de 100 y 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, respectivamente.

• Conclusiones

Corolario de lo expuesto, el Juzgado colige que se encuentran cumplidos los requisitos aludidos por el Consejo de Estado para proveer la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo estudio.

En efecto, se encuentra comprobado que: i) no operó el fenómeno de la caducidad del medio de control; ii) los participantes del acuerdo se encuentran plenamente facultados para conciliar; iii) el acuerdo versa sobre derechos particulares y de contenido económico; iv) la propuesta de conciliación cuenta con las pruebas necesarias; y v) el pacto logrado no resulta violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público. Y aunado a ello, la parte actora aclaró, con posterioridad al acuerdo, el real documento de identidad del padre los demandante Sebastián y Carlos Ariel Sinisterra Castillo, por lo que es evidente que estos son hermanos de la víctima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 28 de junio de 2019, en los términos del Acta 034 del 21 de septiembre de 2017, visible a folios 112 al 117 del expediente, emanada por el Comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional.

SEGUNDO.- DECLARAR que el presente auto presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso.

CUATRO.- En firme esta providencia, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez